

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2010/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA

PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

**CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registrada con el número de folio **01298117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO.

. . .

**II.** El veintinueve de septiembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

Se le informa mediante el oficio SIOP/UT/709/2017, la entrega de a (sic) información.

٠.

Adjuntando el archivo denominado "709 Resp. Sol. 01298117 a [...].pdf".

**III.** Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

- **IV.** Por acuerdo de dos de octubre de la pasada anualidad, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. El diecinueve de octubre siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de noviembre de ese mismo año, haciendo diversas manifestaciones.
- **VI.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.
- VII. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de la misma anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
- **VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución



Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico

mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y



como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.



En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que la información es incompleta.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer relación de juicios laborales que enfrenta la Secretaría de Medio Ambiente, detallando las áreas que determinaron el despido, la antigüedad del trabajador, la fecha del despido, del periodo del primero de enero a septiembre de dos mil diecisiete, así como el nombre del trabajador de confianza que notificó el despido.

Por lo que lo solicitado constituye información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número SIOP/UT/709/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

\_\_\_

En atención a su solicitud de información recibida el día 25 de septiembre del año en curso, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ, con número de folio 01298117, en la que pide lo siguiente:

"RELACION DE JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARIA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO".

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio SIOP/CGJ/2330/2017 y SIOP/UA/2515/2017, signados por el Lic. Luis Gerardo Milo Coria y C.P. Jesús Luis Suverza Medina, Coordinador General Jurídico y Jefe de la Unidad Administrativa, respectivamente, con el cual dan respuesta a su solicitud de información.

٠.

Anexando el siguiente soporte documental:

➤ oficio número SIOP/CGJ/2330/2017 por medio del cual el Coordinador General Jurídico adujo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso f), 8 y 9 Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el día 16 de diciembre de 2016, en el Número Extraordinario 502 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su oficio número SIOP/UT/699/2017, recibido por esta Oficina el día 26 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información con número de folio 01298117, del C. quien requiere lo siguiente:

- " > Solicito relación de Juicios Laborales que enfrenta esta Secretaria detallando las áreas que determinaron:
  - El despido.
  - Antigüedad del trabajador,

  - Del periodo del primero de enero a septiembre de 2017, El nombre del trabajador de confianza que notifico el despido.

En razón de lo anterior, remito adjunta la relación de los juicios laborales que enfrenta esta Secretaría. Asimismo, respecto de la información que requiere el solicitante a detalle en los puntos consecutivos, tengo a bien informar que de conformidad con los artículos 67 y 68, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información no es factible de proporcionar, toda vez que al hacerlo se vulnera la conducción de los expedientes derivado de que a la fecha no han causado estado, por lo que además la divulgación de la información podría generar un perjuicio significativo.

➤ Listado expedientes-–constante de cuarenta nueve relacionados con los juicios radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como se muestra con la impresión de pantalla de la primer foja:

\$ 100	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA SUBCOORDINACIÓN JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO JUICIOS LABORALES RADICADOS EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE		
NO.	EXPEDIENTE	DEMANDADO	AUTORIDAD
1	133/2017-	SIOP, TERCERO LLAMADO A JUICIO IPE	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
2	63/2017-III	SIOP, TERCERO LLAMADO A JUICIO IPE Y SEFIPLAN	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
3	427/2017-1	SIOP, TERCERO LLAMADO A JUICIO IPE E IMSS	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
4	258/2017-VI	SIOP	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
5	180/2017-VI	SIOP	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
6	545/2016-III	SIOP, TERCERO LLAMADO A JUICIO SEFIPLAN Y OFICINA DEL C. GOBERNADOR	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
7	281/2017-V	SIOP E IPE	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
8	589/2017-1	SIOP	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
9	229/2017-1	SIOP, IMSS E IPE	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
10	226/2017-IV	SIOP	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
11	249/2017-III	DE AERONÁUTICA DE LA SECOM TERCERO LLAMADO A	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
12	587/2017-V	SIOP	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
13	339/2017-III	SIOP TERCERO LLAMADO A JUICIO SEFIPLAN	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
14	460/2017-IV	SIOP	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
15	333/2017-III	SIOP Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA DE LA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE TERCERO OFICINA DEL C GOBERNADOR	TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

> Oficio número SIOP/AU/2515/2017, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, en el que manifestó que:



En atención a su Oficio No. SIOP/UT/698/2017 de fecha 26 de Septiembre de la presente anualidad, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 17 a la Unidad Administrativa, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, en relación a la solicitud recibida a través del Sistema INFOMEX- VERACRUZ con número de folio 01298117 del C. requiere lo siguiente.

- > Relación de Juicios Laborales que enfrenta esta Secretaría detallando las áreas que
- > EL Despido
- Antigüedad del trabajador.
- > La fecha del despido y
- Del período del primero de Enero a Septiembre de 2017.
- > El nombre del trabajador de confianza que notifico el despido.

Al respecto, le comento que dicha información no se encuentra en esta área a mi cargo, considerando que al ser asuntos en proceso se encuentran en la Coordinación General Jurídica, siendo dicha área la que pudiera atender favorablemente la petición.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante escrito signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

Que vengo por medio del presente ocurso y en términos del artículo 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz, en concatenación con los artículos 5, 57 y 58 y demás relativos de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, a DAR DEBIDA CONTESTACIÓN al recurso de revisión número RR00127617, con número de expediente IVAI-REVI2010/2017/III, interpuesto por el C. contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, a la solicitud 01298117, que se diera en tiempo y forma y de manera veraz, salvaguardando y respetando en todo momento el Derecho de Acceso a la Información que el hoy recurrente tiene y decidió ejercer libremente.

Para complementar las siguientes afirmaciones, pongo al análisis de ese órgano Colegiado, las siguientes consideraciones.

#### **HECHOS**

I.- Con fecha 25 de septiembre del 2017, este Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, recibió la solicitud con número de folio 01298117, enviada por el C. FILIBERTO LOZANO ROMERO, el ahora RECURRENTE, quien solicito lo siguiente: "RELACIÓN DE LOS JUICIOS LABORALES QUE ENFRENTA ESTA SECRETARÍA DETALLANDO LAS AREAS QUE DETERMINARON EL DESPIDO ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, LA FECHA DEL DESPIDO Y DEL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO A SEPTIMBRE DE 2017. EL NOMBRE DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA QUE NOTIFICO EL DESPIDO"

II.- En fecha 29 de septiembre del 2017, mediante oficio SIOP/UT/709/2017, se le dio respuesta a dicha solicitud informando lo siguiente, en relación a la solicitud 01298117,se le adjunto para tales efectos el oficio número SIOP/UA/2515/2017 de fecha 27 de septiembre del año en curso, signado por el C. P. Jesús Luis Suverza Medina, Jefe de la Unidad

año en curso, signado por el C. P. Jesus Luis Suverza Medina, Jesus Luis Condinación no obra en su área, sino en la Coordinación General Jurídica, para lo cual, mediante oficio número SIOP/CGJ/2330/2017 signado por el Dr. Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico, en el que adjunta al documento en mención la relación dejuicios laborales promovidos en contra de este Sujeto Obligado, de igual manera refiere no dar información adicional que requiere el solicitante, ello en atención a que, otorgar dicha información contraviene lo establecido por los artículos 67 y 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, lo cual me permito transcribirlos para mayor apreciación:

"Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad,como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientosadministrativos seguidos en forma de juicio, entanto no hayan causado estado."

Como es de apreciarse, aún y cuando la información que generen los Sujetos Obligados es publica, está, cuenta con una limitación cuando al divulgarse o entregarse cause o pueda causar un perjuicio al debido proceso o transgreda los procesos judiciales hasta en tanto no hayan causado estado, situación en la cual se encuentran dichos procesos que fueron entregados al solicitante mediante listado adjunto al oficio signado por el Área Jurídica generadora de dicha información, por consiguiente, al estar debidamente fundamentada la negativa a hacer la entrega de la información es que dicho Recurso de Revisión interpuesto no vulnera derecho alguno lo que conlleva a establecer la improcedencia de los supuestos agravios que formula el recurrente.

III.- Con fecha 29 de septiembre del 2017, a través del sistema de notificaciones electrónica se recibe notificación de la inconformidad de la respuesta por parte del solicitant asignándole para tales efectos él Recurso de Revisión número de folio RR00127617.

IV.- Posteriormente en fecha 19 de octubre del año en curso, se recibe notificación del acuerdo emitido en la fecha citada y dentro del expediente número IVAI-REV/2010/2017/III, en el cual se da termino a esta Unidad de Transparencia para manifestar lo que en derecho convenga, ante ello, se hace reiterativa la manifestación señalada en el hecho II, ya que la información solicitada parcialmente se encuentra en las hipótesis de reserva de divulgación tal

y como lo citan los artículos 67 y 68 fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, por ende, la relación de juicios en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que fue entregada por la Coordinación General Jurídica a través del oficio número SIOP/CGJ/2330/2017.

Para corroborar lo anterior me permito ofrecer de la parte que represento las siguientes:

...

Atendiendo lo anterior, es que el Recurso de Revisión que interpone el peticionario resulta ser carente de fundamento y motivación, ya que como se ha señalado, la información que le fue otorgada, fue en el debido cumplimiento de su solicitud y con todas y cada una de las características legales que contenía en su petición.

Atendiendo lo anterior, solicito que con el presente escrito y documentos anexos, se me tenga en tiempo y forma dando contestación al Recurso de Revisión formulado por el recurrente y en su momento se sirva emitir la resolución declarando improcedente el mismo por haberse cumplido con las exigencias del solicitante.

. . .

Asimismo, se remitió nuevamente el soporte documental que fue remitido durante el procedimiento de acceso.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, se tiene que durante el procedimiento de acceso el ente obligado señaló a través del Jefe de la Unidad Administrativa que lo peticionado no se encuentra en su área, considerando que lo tiene la Coordinación General Jurídica; quien al responder proporcionó un listado con los juicios laborales radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y respecto de la restante información adujo que la misma no es factible de proporcionar, toda vez que al hacerlo se vulnera la conducción de los expedientes ya que a la fecha no han causado estado y su divulgación podría generar un perjuicio significativo, de conformidad con los artículos 67 y 68, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y durante la comparecencia al presente recurso la Jefa de la Unidad de Transparencia refirió que aún y cuando la información que generen los sujetos obligados es pública, ésta cuenta con una limitación cuando al divulgarse o entregarse cause o pueda causar un perjuicio al debido proceso o transgreda los procesos judiciales hasta en tanto no hayan causado estado, situación en la cual se encuentran los juicios que fueron entregados a la parte recurrente; lo que encuadra en la hipótesis de reserva de divulgación contenida en los artículos 67 y 68, fracciones VI y VII de la ley de la materia.

A partir de lo anterior se tiene que el ente el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, al remitir la Coordinación General Jurídica el listado de los



juicios laborales solicitados; sin embargo, dichas respuestas resultan insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente.

Se considera lo anterior, ya que la negativa a entregar la restante información por parte del citado coordinador y por la jefa de la unidad de transparencia, bajo el argumento de que encuadra en la hipótesis de reserva de divulgación contenida en los artículos 67 y 68, fracciones VI y VII de la ley de la materia, sin embargo se incumple con lo señalado en la misma.

Cabe señalar que, el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, **así como la rendición de cuentas**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; dicho objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Asimismo, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso; que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143, párrafo primero de la ley en cita.

Además, conforme a la ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal<sup>1</sup>.

Por lo que, dicha información es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en el artículo 68 de la referida ley; en tanto que la información confidencial se prevé en el numeral 72 y tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 125, 126 y 127 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, la Ley 875 de la materia en los artículos 55 y 58 señala que:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Por su parte, en el artículo 68 se concibe como información reservada la siguiente:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del
- IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

En tanto el numeral 70 de la ley en cita dispone que, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

. . .

De igual manera los artículos 130, párrafo primero y cuarto y 131, fracción II, disponen lo siguiente:

**Artículo 130.** El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.

. . .

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

. . .

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, no basta con mencionarlo, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia; acuerdo que debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, concatenada con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que en la especie no ocurrió.

Es así que, en el caso de la información reservada debe someterse al Comité de Transparencia y demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

. .

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al



derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que la solicitud no fue sometida ante el Comité de Transparencia, a través de los titulares de las áreas responsables de clasificar la información, como lo señala la normatividad antes citada.

Y si bien en el caso que nos ocupa, al momento de responder se pronunciaron el Coordinador General Jurídico y el Jefe de la Unidad Administrativa, los cuales cuentan con atribuciones para ello, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:

I. Oficina del Secretario.

- e) Unidad Administrativa;
- f) Coordinación General Jurídica; y

Artículo 16. El titular de la Unidad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Implementar, previo acuerdo del Secretario, las políticas, lineamientos y normas que deban observarse para la administración integral del personal; informar del cese o terminación de la relación laboral cuando así proceda;

VIII. Autorizar y operar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, transferencias de plaza, incidencias, actas y otros relativos al personal, previa autorización del Secretario, para su afectación en la nómina y realizar el pago de la misma a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

X. Tramitar la contratación de los empleados de base, confianza, personal eventual por tiempo y obra determinada y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral, cuando así proceda, previo acuerdo o dictamen de la Coordinación General Jurídica;

Artículo 18. La Coordinación General Jurídica estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Secretaría ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, así como presentar denuncias, querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, contestar demandas, reconvenir, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y

procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos, con la facultad de nombrar apoderados y delegados para el ejercicio de estas atribuciones, incluso para absolver posiciones en los términos de las Leyes aplicables:

II. Nombrar representantes para que comparezcan ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, mediante oficio que les expida, nombrar delegados en los juicios de amparo, así como ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los juicios en que sea parte la Secretaría;

VII. Representar legalmente a la Secretaría ante las autoridades de carácter civil o mercantil, federales o estatales en los juicios o procedimientos en que sea parte actora o demandada o se le llame a juicio ejercitando las acciones, defensas y excepciones que correspondan; así como ofrecer, promover, desahogar pruebas, impugnando las de la parte contraria; promover incidentes y en general todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios o recursos interpuestos ante dichas autoridades hasta que se dicte resolución firme y vigilar el cumplimiento de las mismas, con la facultad de nombrar apoderados y delegados para el ejercicio de estas atribuciones, incluso para absolver posiciones en los términos de las Leyes aplicables

...

XXIX. Integrar y sistematizar los expedientes de juicios civiles, contenciosos administrativos, amparos, laborales, así como los convenios o contratos y demás actos jurídicos en que intervenga la Secretaría, para generar el archivo de la Coordinación General Jurídica; y,

. . .

Sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad, los citados funcionarios omitieron proponer la clasificación de la información que consideraban que no era factible proporcionar, toda vez que al hacerlo se vulnera la conducción de los expedientes al no haber causado estado, encuadrándola en los artículos 67 y 68, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para que el Comité de Transparencia confirmara, modificar o revocar la clasificación, atento a sus atribuciones.

En consecuencia, este Instituto estima que al no seguirse el procedimiento establecido en la Ley para reservar parte de la información solicitada, resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede modificar las respuestas emitidas por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que las áreas competentes —esto es la Unidad Administrativa y la Coordinación General Jurídica- remitan al Comité de Transparencia la reserva de la información para que de acuerdo con sus atribuciones confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo considerar para la entrega que la misma no forme parte de la litis de los juicios solicitados, ya que si fuera el caso, podría vulnerar su conducción hasta en tanto no hayan causado estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

# Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

**Comisionado Interino** 

**María Yanet Paredes Cabrera** Secretaria de acuerdos